

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevad á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1838, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de Barcelona al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á los individuos del Ayuntamiento de Bajadell en 1838:

Resulta que habiendo reclamado Don Inigo Moreno 2.322 rs., que suponía le era en deber el mencionado Ayuntamiento por anticipos de contribuciones hechos en 1846, fué oída dicha corporacion para resolver en el particular. Con este motivo, en 21 de Mayo de 1858 manifestó que existía un pleito sobre el mismo asunto, en el que había sido absuelto el Ayuntamiento en primera instancia, habiendo apelado de su fallo el reclamante: que los 2.322 rs. que suponía Moreno haber adelantado no era mas que un justo reintegro á que le había obligado la Administracion de Hacienda por una defraudacion de igual cantidad, hecha al verificar el pago de la contribucion de Bajadell:

Que en 16 de Junio informó tambien sobre el mismo asunto, expresando que la Audiencia había confirmado el fallo del inferior, con la única variacion de reservar su derecho á Moreno para que

entablase sus gestiones donde y como creyese conveniente: que para oponerse á las pretensiones de este bastaría presentar la sentencia; pero para mayor abundamiento añadía que tenía en su poder las cartas de pago que acreditaban el completo de todo el año de 1846:

Que nuevamente informó el Ayuntamiento en 30 de Octubre exponiendo que en 1846 se satisfizo á Moreno la cantidad referida, entregando este para su descargo una carta de pago fraudulenta, ó sea una solicitud firmada por dicho Moreno manifestando haberse extraviado la carta de pago; y la Administracion certificó al pié de ella que verdaderamente había satisfecho los 2.322 rs., y el Ayuntamiento, creyendo de buena fé que era documento legítimo y equivalente á carta de pago, le admitió, de la que no se hubiese desprendido Moreno si no hubiese tenido en su poder el dinero:

Que en 1851 el Administrador de Hacienda encontró la defraudacion cometida por Moreno y reclamó dicho documento, que fué presentado, entregando el Administrador en cambio la carta de pago legítima despues de haber obligado á Moreno al reintegro, por estar persuadido de que había abusado de la confianza del Ayuntamiento:

Que en 6 de Diciembre fué nuevamente oído el Ayuntamiento, é insistió en que Moreno entregó una carta de pago apócrifa, segun resultó de la compulsión hecha con los libros de la Administracion, por cuyo motivo tuvo que abonar los 2.322 rs., y se entregó al Ayuntamiento en cambio una carta de pago legítima y verdadera:

Que en virtud de nuevo recurso de Moreno el Ayuntamiento informó en 13 de Febrero de 1859 diciendo que no constaba la fecha en que entregó los 2.322 rs., porque el resguardo que dió le retiró al tiempo de desprenderse de la carta de pago fraudulenta, sin haber quedado copia por no creerla necesaria; pero fué algunos dias antes de la fecha de la carta de pago que quedó en la Administracion, remitiendo el dinero por conducto del Alcalde, y la carta de pago se recibió por conducto de D. Manuel Comellas; por último,

que Moreno no había entregado ningun recibo al Ayuntamiento, sino que quien entregó la carta de pago fué el apoderado del Municipio en cambio de la falsificada, que fué reclama por el Administrador. El Gobernador, de acuerdo con el Fiscal y el Administrador de Hacienda pública, decretó que no procedía la pretension de Moreno. Este presentó un escrito de querrela al Juzgado pidiendo se procesara al Ayuntamiento de Bajadell en 1858 por las calumnias que contra él había dicho en los oficios expresados de 21 de Mayo, 16 de Junio, 30 de Octubre y 6 de Diciembre de 1858 y 13 de Febrero de 1859, y acompañó varios documentos para acreditar que se le debía la cantidad que reclamaba. El Juez, oído al Promotor fiscal, pidió autorizacion para proceder contra dicho Ayuntamiento por el delito de calumnia consignada en los referidos oficios, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos 336 y 337 del Código penal, en que se castiga el delito de calumnia:

Considerando que las comunicaciones que median entre las Autoridades, así como los informes que se evacuan por las inferiores de orden de las superiores, son por su naturaleza reservados, y por consiguiente ni en una ni en otros se comete calumnia ni injuria aunque se publiquen por una indiscrecion de la Administracion.

Considerando que, ciñendo la cuestion al caso actual, debe tenerse en cuenta que el Ayuntamiento informó en cumplimiento de un deber y en virtud de obediencia debida, sin que por lo tanto pueda deducirse que haya existido intencion dólida de parte de dicha corporacion, principalmente cuando tenía en su favor la sentencia definitiva en que se le absolvía de la demanda de Moreno;

Opina la Seccion puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861. —Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion en vista del expediente instruido al efecto en el Gobierno de la provincia de Granada, y de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Pedro Borrajo de la Bandera: primero, para que, en union con los actuales regantes de los pueblos de Belicena, Santafé y Purchil, y con arreglo al convenio aprobado por estos en junta general celebrada en 22 de Enero de 1860, ó á los que en adelante se estipulen, aproveche las aguas torrenciales é invernales del rio Genil por medio de una presa que se ha de construir en el sitio llamado de Cantarranas, con el objeto de asegurar en todas épocas y mejorar los riegos existentes: segundo: para que por sí solo y como empresario particular utilice las aguas sobrantes del servicio anterior por medio de un nuevo canal que, prolongando la acequia actual de Tarramonta á la otra parte del arroyo Salado, en donde desagua en el día, ha de llevar el riego á las tierras secas cuyos dueños quieran aprovecharle; entendiéndose esta autorizacion con las condiciones siguientes:

1.ª Todas las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Granada, quien deberá cuidar de que la altura de la presa se refiera á un punto fijo é invariable del terreno exterior para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª Las presas, tomaderos y ataderos, situados aguas abajo de la que se va á construir, seguirán tomando la misma cantidad de agua que en el día aprovechan, sin que se entiendan perjudicados en lo mas mínimo los respectivos



derechos de sus dueños por la presente autorización.

3.<sup>a</sup> Se conservará igualmente el disfrute que hasta ahora vienen teniendo en épocas de mayor escasez de aguas los terrenos del soto llamado de Roma.

4.<sup>a</sup> Esta concesión se otorga dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. En su consecuencia, si para la prolongación de la acequia desde el arroyo Salado fuese necesario ocupar terrenos de dominio privado, habrá de obtenerse indispensablemente el permiso de sus dueños, á menos que, previos los requisitos que exigen las leyes, se declare la obra de utilidad pública, ó se obtenga el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto.

5.<sup>a</sup> Los dueños de los terrenos situados á la orilla izquierda del referido arroyo, que quieran utilizar las aguas del nuevo canal, pagaran al concesionario un canon cuyo máximo se fija en 42 céntimos por riego y hectárea.

6.<sup>a</sup> La concesión de las aguas en la parte del proyecto desde el arroyo Salado en adelante tendrá lugar tan solo por espacio de 99 años, transcurridos los cuales deberá el concesionario entregar el canal en perfecto estado de conservación para los fines prevenidos en el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 29 de Abril del año último.

7.<sup>a</sup> El Gobierno se reserva la facultad de establecer un sindicato para el mejor régimen de los nuevos riegos á que se refieren las dos condiciones anteriores, al tenor de lo prescrito en el art. 10 del Real decreto citado, siempre que así lo exija el número de regantes.

8.<sup>a</sup> En el caso de que las obras de encauzamiento del río Dilar, cuyos estudios se están practicando, hiciesen necesaria alguna modificación ó causasen algún perjuicio á las que se autorizan por esta concesión, no podrá reclamarse indemnización de ningún género por el concesionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Blazquez, y D. Juan Bautista Herrero, vecinos de esta corte, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de seis meses verifiquen los estudios de desecación de la laguna de Salinas, en la provincia de Alicante; en el concepto de que por esta autorización no adquieren derecho á la ejecución de las obras, ni á reclamar indemnización por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Obras públicas.

*Instrucción pública.—Negociado 1.<sup>o</sup>*

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de los artículos 40 y 41 de la ley de 9 Se-

tiembre de 1837, y con presencia de lo informado por el Real Consejo de Instrucción pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el siguiente

## REGLAMENTO

para la enseñanza de Practicantes y Matronas.

### TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DONDE SE AUTORIZA LA ENSEÑANZA, GOBIERNO DE ESTA Y PROFESORES QUE LA HAN DE DAR.

#### CAPITULO I.

*De los establecimientos y su designación.*

Artículo 1.<sup>o</sup> La enseñanza de Practicantes y de Matronas ó Parteras se autoriza únicamente en Madrid, Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Podrán dar la de *Practicantes* todos los hospitales públicos, ya sean provinciales municipales ó de otra clase cualquiera, en las poblaciones expresadas, siempre que tales establecimientos no bajen de 60 camas, habitualmente ocupadas por mas de 40 enfermos.

En las mismas poblaciones podrán dar la enseñanza de *Parteras ó Matronas* las casas de Maternidad ó los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 2.<sup>o</sup> Los establecimientos en que se deban hacer los estudios, así de Practicantes como de Matronas, serán previa y necesariamente designados al efecto por los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

Art. 3.<sup>o</sup> En el día 1.<sup>o</sup> de Setiembre y Marzo de cada año anunciarán los Rectores, por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias de su distrito, cuáles son los establecimientos habilitados en ellas para la enseñanza de Practicantes y Matronas, expresando que reúnen todos los requisitos y circunstancias prevenidos.

Art. 4.<sup>o</sup> Los estudios hechos fuera de los establecimientos previamente señalados por los Rectores, no tendrán validez.

#### CAPITULO II.

*Del gobierno de los establecimientos en lo relativo á la enseñanza.*

Art. 5.<sup>o</sup> Únicamente por lo respectivo á la enseñanza, los Rectores de las Universidades literarias son Jefes en los hospitales y casas de Maternidad de su distrito. Bajo este concepto les corresponden las atribuciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos y demás órdenes superiores.

2.<sup>a</sup> Autorizar los establecimientos en que se hayan de seguir los estudios para Practicantes y Matronas.

3.<sup>a</sup> Designar los Profesores que han de dar esta especial enseñanza, tomando previamente cuantos informes y noticias estimen oportuno.

4.<sup>a</sup> Velar por el aprovechamiento é instrucción de los discípulos, inspeccio-

nando por sí mismos ó por delegados las clases cuando lo crean conveniente.

5.<sup>a</sup> Dispensar por justas causas una tercera parte de faltas de asistencia de los alumnos, oyendo siempre al Profesor.

6.<sup>a</sup> Dirigir con su informe á la Superioridad las instancias que eleven los alumnos, mientras no se pretenda en ellas cosa contraria á las leyes y reglamentos vigentes, y con especialidad á lo que en este se dispone.

7.<sup>a</sup> Ejercer las demás atribuciones que el presente reglamento les confiere.

#### CAPITULO III.

*De los Profesores.*

Art. 6.<sup>o</sup> El nombramiento de Profesor para la enseñanza especial de *Practicantes* ha de recaer en los facultativos primeros ó segundos de los hospitales, prefiriéndose al que esté encargado de la parte quirúrgica.

Art. 7.<sup>o</sup> La designación de Profesor y Maestro de *Parteras ó Matronas* se ha de hacer precisamente en los facultativos titulares de las casas de Maternidad ó de los hospitales donde haya sala de partos.

Art. 8.<sup>o</sup> Los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de Maternidad que hayan de instruir á los *Practicantes* y *Matronas*, deberán obtener autorización previa de los Rectores de los distritos universitarios respectivos.

Los Profesores cumplirán puntualmente las obligaciones que se les imponen por los artículos 23, 30, 32 y 33;

Adoptarán todas las medidas que juzguen necesarias para asegurarse de la asistencia, aplicación y aptitud de los alumnos;

Y percibirán de cada uno de sus discípulos la retribución mensual de 20 reales.

Art. 9.<sup>o</sup> En los casos de ausencia ó enfermedad del facultativo titular del establecimiento, la persona que le sustituya en el cargo, desempeñará asimismo desde luego la enseñanza, poniéndolo en conocimiento del Rector.

#### CAPITULO IV.

*De los libros de registro que deben llevarse en las Secretarías de las Universidades por lo relativo á esta enseñanza.*

Art. 10. En las Secretarías de las Universidades literarias donde hay Facultad de Medicina se llevarán los libros especiales siguientes:

1.<sup>o</sup> Un libro en que por orden riguroso de fechas se vayan anotando las designaciones que de establecimientos para la enseñanza de Practicantes y Matronas hagan los Rectores;

Las condiciones y circunstancias de estos locales, y que reúnen todas las prescritas en los artículos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup>;

Las autorizaciones que para dar la enseñanza se concedan á los facultativos de los hospitales, salas de partos y casas de Maternidad,

Y cuando observen y estimen digno de reparo y enmienda los Rectores ó sus delegados en las visitas.

2.<sup>o</sup> Otro libro aparte en que se haga consta:

El nombre y apellidos paterno y materno de los discípulos de ambas clases; su edad, padres, pueblo de su naturaleza, y provincia en que se halla enclavado;

El establecimiento y Profesor donde y con quien estudien;

La circunstancia de ir ganando todos los semestres ó tener que repetir alguno,

Y el día en que hagan el ejercicio de reválida, y la calificación que en él obtengan,

Y 3.<sup>o</sup> Un registro donde se tome razón de los títulos de *Practicantes* y *Matronas*.

Art. 11. Los Secretarios generales de las Universidades literarias son responsables, así de cualquiera falta ú omisión que resulte en los libros, como en lo que se les previene por este reglamento.

### TITULO II.

DE LA ENSEÑANZA.

#### CAPITULO I.

*Del principio, duración y modo de hacer los estudios.*

Art. 12. Los estudios que habilitan para la profesión de *Practicantes* y *Parteras ó Matronas* se harán en cuatro semestres á lo menos, comenzando á contarse estos desde el día 1.<sup>o</sup> de Octubre.

Las lecciones serán diarias, y durarán hora y media.

Art. 13. Los discípulos de ambas clases emplearán el primer semestre en adquirir ideas y nociones preliminares; los dos siguientes en desarrollarlas por medio de oportunos estudios teórico-prácticos, y el cuarto y último en compendiar y perfeccionar todos los conocimientos anteriores.

Art. 14. La enseñanza de *Parteras ó Matronas* se dará á puerta cerrada y en horas distintas de la de *Practicantes*.

#### CAPITULO II.

*De los estudios necesarios para obtener título de Practicante.*

Art. 15. Para aspirar al título de *Practicante* se necesita haber cursado y probado las siguientes materias teórico-prácticas:

1.<sup>o</sup> Nociones de la anatomía exterior del cuerpo humano, y con especialidad de las extremidades y de las mandíbulas.

2.<sup>o</sup> Arte de los vendajes y apósitos mas sencillos y comunes en las operaciones menores, y medios de contener los flujos de sangre y precaver los accidentes que en estas pueden ocurrir.

3.<sup>o</sup> Arte de hacer las curas por la aplicación al cuerpo humano de varias sustancias blandas, líquidas y gaseosas.

4.<sup>o</sup> Modo de aplicar al cutis tópicos irritantes, exutorios y cauterios.



5.º Vacunacion, perforacion de las orejas, excarificaciones, ventosas y manera de sajarlas.

6.º Sangrias generales y locales.

7.º Arte del dentista y del callista.

Art. 16. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la Direccion del mismo Profesor.

El discípulo, para ser admitido al ejercicio de reválida, presentará certificacion del Director del establecimiento, expresiva de haber desempeñado allí el servicio de Practicante á satisfaccion de los Jefes, y en calidad de aparatista ó de ayudante de aparato.

### CAPITULO III.

*De los estudios necesarios para aspirar al título de Partera ó Matrona.*

Art. 17. Para aspirar al título de Partera ó Matrona se necesita haber ganado y probado las materias teórico-prácticas siguientes:

1.º Nociones de obstetricia, especialmente de su parte anatómica y fisiológica.

2.º Fenómenos del parto y sobreparto naturales, y señales que los distinguen de los preternaturales y laboriosos.

3.º Preceptos y reglas para asistir á las parturientes y paridas, y á los niños recién nacidos, en todos los casos que no salgan del estado normal ó fisiológico.

4.º Primeros y urgentes auxilios del arte á las criaturas cuando nacen asfícticas ó apopléticas.

Y 5.º Manera de administrar el agua de socorro á los párvulos cuando pelagra su vida.

Art. 18. La práctica en estos estudios será simultánea con la enseñanza teórica, y bajo la direccion del mismo Profesor.

### TITULO III.

#### DE LOS ALUMNOS.

#### CAPITULO I.

*De las cualidades necesarias para ser admitido á matrícula.*

Art. 19. Para ser inscrito en la matrícula de Practicantes se requiere:

1.º Haber cumplido 16 años de edad.

2.º Ser aprobado en un examen especial de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental completa.

Este examen habrá de verificarse en la Escuela Normal de Maestros, ante dos Profesores y el Regente de la Escuela practica.

Art. 20. Para ser admitido á la matrícula de Parteras ó Matronas es necesario:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

Las casadas presentarán licencia de sus maridos, autorizándolas para seguir estos estudios; y unas y otras justificarán buena vida y costumbres por certificacion de sus respectivos Párrocos.

3.º Haber recibido con aprovechamiento la primera enseñanza elemental

completa. Esto se comprobará por medio de un examen que se hará en la Escuela Normal de Maestras, componiendo el Tribunal la Directora, la Regente y uno de los Profesores auxiliares.

Art. 21. Todos los requisitos que se exigen para poderse inscribir en la matrícula de Practicantes y Matronas, habrán de acreditarse en forma legal.

### CAPITULO II.

#### *De la matrícula.*

Art. 22. La matrícula para la enseñanza de Practicantes y Parteras ó Matronas se hará por semestres, y precisamente en la Secretaría de la respectiva Universidad literaria.

Quince dias antes que se abra, la anunciarán con la especificacion debida los Rectores en los Boletines oficiales de las provincias de su distrito universitario.

Estará abierta desde el 15 al 30 de Setiembre, y desde el 16 al 31 de Marzo, inclusive.

Art. 23. Los aspirantes se podrán matricular por sí ó por medio de encargado.

Para ser inscritos en la matrícula han de presentar los documentos que justifiquen todos los requisitos exigidos por los artículos 19 y 20 respectivamente, y del modo que en el 21 se previene.

Para pasar de un semestre á otro es indispensable además hallarse comprendidos como aptos en las listas que los respectivos Profesores deberán remitir al Rector de la Universidad tres dias antes que se abra la matrícula.

Art. 24. Los derechos de matrícula por cada semestre serán 20 rs. vn.

Art. 25. En el acto de la matrícula el discípulo recibirá de la Secretaría de la Universidad una cédula donde aparezca el número de orden que ocupa en la lista de inscritos, el semestre que va á cursar, el punto donde ha de hacer los estudios y el Profesor que ha de instruirle.

Art. 26. En los dias 3 de Octubre y 3 de Abril los Secretarios generales de las Universidades pasarán á los respectivos Profesores un estado de los alumnos á quienes han de dar la enseñanza durante el semestre que comienza.

Art. 27. En los dias 5 de Octubre y 5 de Abril los Rectores de las Universidades remitirán á la Direccion general de Instruccion pública:

1.º Un estado expresivo del establecimiento ó establecimientos en que se halle autorizada la enseñanza de Practicantes y Matronas, condiciones y circunstancias de estos locales, y Profesores habilitados para la instruccion de los discípulos.

2.º Listas de los alumnos de ambas clases matriculados para el nuevo semestre, con expresion de sus nombres y apellidos paterno y materno, edad, pueblo de su naturaleza, punto en que cursan y Profesor que los instruye.

Art. 28. Respecto á los anuncios de matrícula, próroga para inscribirse en ella, y traslacion del alumno de un establecimiento á otro, se estará á lo

dispuesto en los artículos 124, 125, párrafo primero del 130, 131 y 132 del reglamento de las Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

### CAPITULO III.

#### *Obligaciones de los alumnos.*

Art. 29. Todos los alumnos tienen obligacion de asistir puntualmente á las clases, y de guardar en ellas atencion y compostura.

Art. 30. Los Profesores anotarán las faltas de asistencia que cometan los discípulos, borrando de la lista á los que cumplan 20 voluntarias ó 40 involuntarias, y poniéndolo en conocimiento del Rector.

Cuando el discípulo borrado de la lista por faltas de asistencia pretenda que se las dispense el Rector haciendo uso de la atribucion 5.ª del art. 5.º, lo solicitará en el término de ocho dias, contados desde el en que le hizo saber su expulsion el Profesor. Por conducto de este y con su informe dirigirá la instancia.

Art. 31. Se prohíbe á los discípulos dirigirse colectivamente á sus superiores de palabra ó por escrito.

### CAPITULO IV.

#### *De los exámenes de semestre y de reválida.*

Art. 32. Emplearán los Profesores los primeros dias de los meses de Setiembre y Marzo en probar la aptitud y aprovechamiento de sus discípulos, bien por medio de preguntas ó de conferencias, bien por ejercicios prácticos, segun lo estimen oportuno.

Art. 33. En vista de los resultados que ofrezcan tales pruebas y del juicio que formen los Profesores, remitirán estos en los dias 12 de Setiembre y 13 de Marzo al Rector de la Universidad literaria una lista, así de los discípulos que pueden ser admitidos á la matrícula del semestre siguiente, como de los que necesitan repetir el que han cursado.

Art. 34. Los discípulos que cursen y prueben los cuatro semestres exigidos para aspirar, ya al título de Practicantes, ya al de Parteras ó Matronas, serán admitidos al examen de reválida y habilitacion.

Art. 35. Los ejercicios de reválida y habilitacion se verificarán precisamente en la Universidad donde radique la matrícula del discípulo al terminar el cuarto y último semestre.

Art. 36. Los alumnos satisfarán 60 rs. por derechos de reválida y habilitacion.

Art. 37. En la instruccion de los expedientes de examen, constitucion de Tribunales, señalamiento de ejercicios, turno y forma de ellos, votaciones y actas, se observará lo dispuesto en el párrafo primero, art. 184, y en los artículos 185, 186, 188, 189, 190, 191, 192 y 193 del reglamento de las Universidades del reino, aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859.

Art. 38. El Tribunal para el examen de reválida y habilitacion de Practicantes y Matronas se compondrá de tres Catedráticos. Uno de ellos podrá ser supernumerario.

Art. 39. Durará el ejercicio una hora; será teórico-práctico, y versará sobre todas y cada una de las materias objeto de los respectivos estudios.

Art. 40. Los exámenes de los Practicantes serán públicos; pero los de las Matronas reservados.

Art. 41. En estos ejercicios no recaerá otra calificacion que la de aprobado ó la de reprobado.

Art. 42. Cuando se repruebe á un alumno, el Tribunal de examen le señalará el tiempo de estudio que ha de repetir, el cual no podrá bajar de un semestre ni exceder de dos. Asimismo le indicará las materias en cuyo repaso debe ocuparse segun los resultados que el examen haya ofrecido.

El alumno reprobado perderá los derechos del examen de reválida y habilitacion.

Art. 43. No podrá el alumno reprobado en una Universidad presentarse en otra sin autorizacion del Rector de aquella en que se le reprobó; y la autorizacion solo se concederá en virtud de justa causa.

Art. 44. Aprobado que sea el alumno, satisfará los 800 rs. que se hallan establecidos por la tarifa adjunta á la ley vigente, y además 52 rs. por derechos de sello y expedicion de título. El pago se verificará en papel de reintegro.

Art. 45. Cuando obtenga del Rector un alumno la gracia de pagar en tres plazos los derechos de su título, ó cuando pida certificacion del ejercicio de reválida, se estará puntualmente á lo dispuesto en los artículos 196 y 197 del ya citado reglamento de Universidades.

Art. 46. Aprobado el examinando y pagados los derechos que señala el artículo 44, ó concedida autorizacion para satisfacerlos á plazos, el Rector remitirá el acta á la Direccion general de Instruccion pública para que expida el correspondiente título.

Al acta deberá acompañar la parte interior del papel de reintegro que acredite haber pagado el aspirante los derechos de título, sello y expedicion, expresando en ella bajo su firma el interesado que ha recibido y conserva la parte superior del papel.

Cuando tenga lugar el depósito á plazos, se habrá de remitir con el acta copia literal de la orden concediendo tal gracia, y además en papel de reintegro los 52 rs. pertenecientes á los derechos de sello y expedicion.

Art. 47. Constará en el acta el nombre y apellidos paterno y materno del interesado, su edad, el pueblo de su naturaleza, la provincia á que corresponde, la fecha del examen de reválida, y la calificacion que de él hicieron los Jueces. Firmarán el acta el Presidente y Secretario del Tribunal de examen, y en ella pondrá su firma el examinando. Además en este documento certificará el Secretario general de la Universidad que el aspirante tiene ganados y probados todos los semestres exigidos para



obtener el título que solicita, y especificará la época, lugar y forma en que se hicieron los estudios.

#### CAPITULO V.

##### De los títulos de Practicantes y Matronas.

Art. 48. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de Practicantes y de Parteras ó Matronas.

Art. 49. El título de Practicante solo autoriza para ejercer la parte meramente mecánica y subalterna de la Cirugía, en conformidad á los estudios prescritos en el art. 15.

Art. 50. El título de Partera ó Matrona autoriza para asistir á los partos y sobrepartos naturales, pero no á los preternaturales y laboriosos; pues tan pronto como el parto ó sobreparto deje de mostrarse natural, las Matronas deben llamar sin pérdida de tiempo á un Profesor que tenga la autorización debida para ejercer este ramo de la ciencia. Sin embargo, como meros auxiliares de los facultativos; podrán continuar asistiendo á las embarazadas, parturientes ó paridas.

Art. 51. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo mandado por este reglamento.

#### DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Rectores anunciarán inmediatamente la matrícula de Practicantes y Parteras ó Matronas, y se hallará abierta en este año hasta el 15 del próximo mes de Diciembre.

Madrid 21 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública, la REINA (que Dios guarde) se ha servido declarar de testamento para uso de los alumnos de la Facultad de Derecho la obra de D. Fabio de la Rada y Delgado que lleva por título *Curso de Estadística elemental*.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1861.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento Constitucional de Villalva de Adaja.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, cuya dotacion consiste en 200 reales anuales pagados de fondos municipales, por la asistencia de seis familias pobres, y además las iguales del resto del vecindario que podrán ascender á 6000 reales próximamente, partos y golpes de mano airada.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual, se proveerá.

Villalva de Adaja 13 de Diciembre de 1861.—E. A. G. P., Eusebio Alonso.

##### Don José Antonio de la Campa, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que por D. Juan Gil Presbítero cura Párroco de la Iglesia de Valdenebro, se acudió á este Juzgado pidiendo la posesion de la mitad de los bienes que constituian la vinculacion fundada por Doña Lucia Ponce de Cabrera, en que habia sucedido como inmediato sucesor, por virtud del fallecimiento de Don Santos Argüello Presbítero tambien, y vecino que fué de dicho pueblo, y en su vista, se proveyó el auto siguiente:

Auto. En la Ciudad de Medina de Rioseco á 15 de Noviembre de 1861, el Señor Don José Antonio de la Campa Juez de primera instancia de ella y su partido: en los autos que promueve Don Juan Gil Presbítero con beneficio curado en Valdenebro, sobre adquirir la posesion de la mitad de los bienes que fueron del vinculo fundado en dicho Valdenebro con carga de misas por Doña Lucia Ponce de Cabrera:

Resultando del testimonio de la fundacion, que el espresado vinculo es electivo á voluntad de los patronos entre los Sacerdotes que reunian los requisitos apetecidos:

Resultando: que el último poseedor Don Santos Argüello utilizando los beneficios de la Ley de 11 de Octubre de mil ochocientos veinte, pidió y obtuvo que se declarase de su pertenencia en calidad de libre y alodial la mitad de dicha vinculacion que fué dividida con intervencion del Procurador sindico y audiencia del Promotor fiscal en representacion del inmediato sucesor; habiéndose hecho el sorteo y correspondido á esté el lote número segundo:

Resultando que por muerte de el espresado Don Santos Argüello se ha hecho la presentacion por los Patronos en el demandante Don Juan Gil por escritura de que se ha presentado primera copia:

Considerando que nadie posee á título de dueño ni de usufructuario los bienes de cuya posesion se trata:

Vistos los artículos 694 y 695 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y el quinto de la de desvinculacion de 11 de Octubre de 1820:

Fallo; declarando en favor del Presbítero Don Juan Gil la posesion de los bienes de el lote número segundo de la vinculacion que fundó en la villa de Valdenebro Doña Lucia Ponce de Cabrera con carga de misas y mando que se le dé esta posesion por un Alguacil del Juzgado, y ante Escribano, haciendo las intimaciones necesarias á los inquilinos y colonos, para que reconozcan al nuevo poseedor, á quien declaro obligado á levantar las cargas civiles y eclesiásticas

que gravitan sobre dichos bienes, y la de tomar razon en la contaduría de hipotecas, del testimonio de esta posesion, espresivo de los bienes que comprende y pagar los derechos establecidos al plazo de la Ley. Asi por este auto lo manda y firma dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—José Antonio de la Campa.—Antemí, Emeterio Albert.

Espedido el competente mandamiento, tomó posesion el referido Don Juan Gil, y en su virtud se ha mandado por auto de esta fecha publicar el que queda inserto, para los que se crean con derecho á los bienes mencionados se presenten á deducirle en este Juzgado dentro de los sesenta dias siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á 26 de Noviembre de 1861.—José Antonio de la Campa.—Por su mandado, Emeterio Albert.

##### El Comandante General de Marina del Departamento de Ferrol.

Hago notorio: Que en virtud de Real orden de 9 del corriente, se saca á pública licitacion para el dia 14 de Enero próximo á la una de la tarde, ante la Junta económica de este Departamento, el suministro de víveres para el consumo de los buques de guerra y demás atenciones que exija este servicio en el departamento de Cartagena, y separadamente el del pan para igual consumo, bajo el pliego de condiciones y notas que se insertan en la *Gaceta de Madrid* de 21 de este mes, núm. 325, que estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Ferrol 28 de Noviembre de 1861.—Antonio de Arévalo —Vicente Gonzalez.

#### CASA EN VENTA.

Los testamentarios de D. Aquilino Perez y Gomez, vecino que fué de esta ciudad, cumpliendo con la voluntad del mismo, y con intervencion de su heredera, venden la casa sita en la calle de la Libertad, núm. 22, nuevo.

Quien quisiere interesarse en su compra, puede verla, y el pliego de condiciones que está de manifiesto en el oficio del Procurador D. Marcelo del Rio, plazuela de Santa María, número 5, en cuyo punto tendrá lugar la subasta extrajudicial el dia 20 del corriente, de once á doce de la mañana.

##### Amillaramientos y repartimientos.

Benigno Villalba, Agente de negocios, establecido en la Plaza Mayor, número 10, continúa ocupándose en la organizacion de dichos documentos, así como en la de todos los demás que tienen relacion con los municipios. Todos los trabajos los hace con sujecion á instrucciones y modelos vigentes, y por una retribucion lo mas económica posible.

#### SUSTITUTO.

Si algun licenciado del ejército que no pase de 32 años, soltero, y con su licencia limpia quiere servir cuatro años en la milicia provincial de Burgos, puede pasar á tratar con D. Gregorio Alonso de Castilla, calle de la Pasion, número 12, Botica.

#### LA TUTELAR.

##### SEGUROS SOBRE LA VIDA.

##### 5.<sup>a</sup> liquidacion de 1861.

Esta Compañía, la primera que se creó en España, contaba el 10 del mes de Diciembre con el fabuloso capital de 547.601.943 rs. vn., suscrito por 75.809 sócios, importando los títulos comprados y depositados en el Banco de España la respetable suma de 341.298.000 rs. vn.

En el dia está repartiendo los beneficios obtenidos por los sócios comprendidos en la 5.<sup>a</sup> liquidacion que acaba de practicar, cuyos resultados son sorprendentes como puede verse por las listas publicadas hasta hoy por la Direccion general. Ellos recogen ahora el fruto de sus privaciones, y es indudable que perseverarán en la práctica de ahorro y que alentarán con su ejemplo á los demás. La mayor parte de los pequeños capitales que ahora se devuelven á las familias, van á fomentar el desarrollo de pequeñas industrias, á cubrir una de esas necesidades imperiosas exigidas por ciertas contingencias de la vida, á redimir algun servicio militar, á dotar una hija, á pagar el título científico de un hijo, á enjugar quizá lágrimas y mitigar dolores.

El Inspector en esta provincia Don Mariano Villameriel, que reside en Valladolid, plazuela de San Miguel número 1.<sup>o</sup>, principal, facilita prospectos y cuantas esplicaciones se deseen para el ingreso en dicha Compañía.

En la Imprenta de este periódico oficial, se hallan de venta los impresos para las matrículas del subsidio y sus resúmenes, para el próximo año de 1862, papel de amillaramiento y repartimiento, y las relaciones mensuales que tienen que dar los Señores Alcaldes á este Gobierno de Provincia, de las correcciones impuestas gubernativamente.

En la misma se hallan tambien de venta los aranceles judiciales de los Secretarios de los Juzgados de Paz, Secretarios de Ayuntamientos, Hombres buenos y Fieles de fechos de los pueblos, á 4 reales cada ejemplar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.